

Ezio Costa Cordella
Pilar Moraga Sariago
Coordinadores

Las responsabilidades de los Estados frente a la crisis climática

Litigios globales y derecho internacional



tirant
lo blanch
ALTERNATIVA



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL



Derecho al ambiente
FIMA
ONG

***LAS RESPONSABILIDADES
DE LOS ESTADOS FRENTE A
LA CRISIS CLIMÁTICA***
Litigios globales y derecho internacional

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

- MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**
*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*
- ANA CAÑIZARES LASO**
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**
*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho
Instituto Tecnológico Autónomo de México*
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación
y miembro de El Colegio Nacional*
- MARÍA LUISA CUERDA ARNAU**
*Catedrática de Derecho Penal
de la Universidad Jaume I de Castellón*
- MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**
Catedrático de Derecho Procesal de la UNED
- CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO**
*Catedrática de Derecho Civil
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*
- EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**
*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Investigador del Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*
- OWEN FISS**
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED
- JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC**
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad de Valencia*
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Sevilla*
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
*Catedrática de Historia del Derecho
de la Universidad Autónoma de Madrid*
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
*Catedrático de Filosofía del Derecho
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*
- VÍCTOR MORENO CATENA**
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*
- ANGELIKA NUSSBERGER**
*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania) Miembro de la Comisión de Venecia*
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
*Catedrático de Derecho Internacional
de la Universidad del Rosario (Colombia)
y Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*
- CONSUELO RAMÓN CHORNET**
*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*
- TOMÁS SALA FRANCO**
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*
- IGNACIO SANCHO GARGALLO**
*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*
- ELISA SPECKMAN GUERRA**
*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*
- RUTH ZIMMERLING**
*Catedrática de Ciencia Política
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

***LAS RESPONSABILIDADES
DE LOS ESTADOS FRENTE
A LA CRISIS CLIMÁTICA***

*Litigios globales y derecho
internacional*

**EZIO COSTA CORDELLA
PILAR MORAGA SARRIEGO**

Coordinadores

tirant lo blanch

Valencia, 2025

Copyright © 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Traducción: Felipe Morales
Arturo Longoria
Bárbara Pérez Curiel
Carlota Rangel
Regina Grisolia
Matilde Grass
Paula Guerrero

© Ezio Costa Cordella
Pilar Moraga Sariego

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: <https://editorial.tirant.com/cl>
ISBN: 979-13-7010-675-1

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf

Listado de autores por orden de aparición

Ezio Costa Cordella

Pilar Moraga Sariego

Aditi Shetye

José Daniel Rodríguez Orúe

Alana Malinde S. N. Lancaster

Nomasango Masiye-Moyo

Nomakhosi Masiye-Moyo

José Daniel Rodríguez Orué

Jorge Piñera Álvarez

Antoni Abat I Ninet

María Valeria Berros

Macarena Martinic Cristensen

Marisol Anglés-Hernández

Marie-Claire Cordonier-Segger

Thalsa-Thiziri Mekaouche

Zunaida Moosa-Wadiwala

Tejas Rao

Hugh Travis

Susana Borràs-Pentinat

Silvia Bagni

Índice

El rol del Derecho para lograr la Justicia Climática.....	11
EZIO COSTA CORDELLA PILAR MORAGA SARRIEGO	
La evolución del derecho de la responsabilidad estatal en materia de cambio climático a través de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.....	35
ADITI SHETYE JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ORÚE	
¿Pleamar, Reflujo y Fortunas? Sondeando el Impacto de la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Derecho del Mar en la Justicia Climática para Poblaciones Vulnerables al Clima en los Grandes Estados Oceánicos	65
ALANA MALINDE S. N. LANCASTER	
Uso de opiniones consultivas en la protección del medio ambiente: un análisis de la participación de África en el proceso de opinión consultiva de la CIJ	185
NOMASANGO MASIYE-MOYO NOMAKHOSI MASIYE-MOYO	
Limitando la Discrecionalidad del Estado: Un Marco de Debida Diligencia Basado en Principios para Prevenir Violaciones a los Derechos Humanos Provocadas por el Cambio Climático.....	217
JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ORÚE	
Refugiados climáticos y autonomía no territorial.....	265
JORGE PIÑERA ÁLVAREZ ANTONI ABAT I NINET	
Los retos del cambio climático en la coyuntura entre el derecho de daños y el derecho ambiental.....	325
MARÍA VALERIA BERROS	

Un análisis de las obligaciones de los Estados en materia de pérdida efectiva y mecanismo de financiación de daños, a la luz del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas	345
MACARENA MARTINIC CRISTENSEN	
Responsabilidad internacional de los Estados por acciones y omisiones que causen daños significativos al sistema climático y otros elementos del medio ambiente	379
MARISOL ANGLÉS-HERNÁNDEZ	
Defender a los Defensores: Responsabilidades estatales para respetar la Justicia Climática, el Estado de Derecho y los Derechos de los Abogados en Litigios Climáticos a Nivel Mundial	411
MARIE-CLAIRE CORDONIER-SEGGER	
THALSA-THIZIRI MEKAOUCHE	
ZUNAIDA MOOSA-WADIWALA	
TEJAS RAO	
HUGH TRAVIS	
Obligaciones climáticas de los Estados desde la perspectiva de la justicia climática	469
SUSANA BORRÁS-PENTINAT	
El deber de proteger el valor intrínseco de la Naturaleza para afrontar la crisis climática	527
SILVIA BAGNI	

El deber de proteger el valor intrínseco de la Naturaleza para afrontar la crisis climática

SILVIA BAGNI¹

1. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ ES LA NATURALEZA?

En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adoptó la *Carta Mundial de la Naturaleza* mediante una resolución². La Carta fue extremadamente ambiciosa para la época. En primer lugar, proclamó que la Naturaleza debía ser respetada por sí misma (art. 1); y en segundo lugar, adoptó una perspectiva holística sobre la relación entre los seres humanos y la Naturaleza, reconociendo que la humanidad es parte de la Naturaleza y que “las necesidades del hombre solo pueden satisfacerse asegurando el correcto funcionamiento de los sistemas naturales” (art. 6). Sin embargo, la Carta no era vinculante y “su propósito era ejercer una fuerza política y moral, pero no jurídica”³.

Este es el primer y único ejemplo de un documento legal adoptado por instituciones internacionales para proteger la “Naturaleza”. Desde 1972, cuando se convocó la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, la palabra “medio ambiente” se ha utilizado en el derecho internacional para representar a la naturaleza, enmarcada en una relación subordinada

¹ Profesora Asociada de Derecho Público Comparado, Departamento de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Bolonia (Italia)

² A/RES/37/7, 28 de octubre de 1982.

³ Wood, Harold W. (1985). “The United Nations World Charter for Nature: The Developing Nations’ Initiative to Establish Protections for the Environment.” *Ecology Law Quarterly*, 12(4), pp. 977-996, en p. 982.

con los intereses humanos hacia el desarrollo⁴. Un “medio ambiente” seguro y saludable ha sido reconocido recientemente como un derecho humano (Resolución de la ONU A/76/L.75, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, 26 de julio de 2022), y muchos académicos coinciden en el concepto de “constitucionalismo ambiental”, una nueva ola de teoría constitucional que incorpora el medio ambiente en las constituciones nacionales, como un valor, un deber y un derecho⁵.

La “naturaleza” tampoco es un concepto científico. Cunningham y Cunningham, en su obra fundamental sobre ecología, “Environmental Science: A Global Concern”, utilizan el término “medio ambiente” como concepto científico para definir “las circunstancias o condiciones que rodean a un organismo o a un grupo de organismos”⁶. De igual manera, en “Ecología: Una introducción

⁴ Consulte la historia del PNUMA aquí: <https://www.unep.org/environmental-moments-unep50-timeline>.

⁵ Boyd, David R. (2012). *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, Vancouver: UBC Press; May, James R., and Daly, Erin (2013). *Global Environmental Constitutionalism*, Cambridge: Cambridge University Press; Kotzé, Luis J. (2016). *Global Environmental Constitutionalism in the Anthropocene*, Portland, Oregon: Hart Publishing; Amirante, Domenico (2022). “Environmental Constitutionalism Through the Lens of Comparative Law: New Perspectives for the Anthropocene.” En Amirante, Domenico, y Bagni, Silvia (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 148; Viola, Pasquale (2022). “From the Principles of International Environmental Law to Environmental Constitutionalism: Competitive or Cooperative Influences?” En: Amirante, Domenico, y Bagni, Silvia (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 140.

⁶ Cunningham, William P., y Cunningham, Mary Ann (2015). *Environmental Science. A Global Concern*, Nueva York: McGraw Hill, 13th ed., p. 14.

muy breve”, Ghazoul escribe que “la ecología se ocupa de las interacciones entre los organismos y su entorno”⁷ (énfasis añadido).

Los organismos (individuos) se encuentran en la base del complejo sistema de organización de cada ecosistema, hasta el Sistema Tierra, que también incluye poblaciones (especies), comunidades, ecosistemas, paisajes, biomas y la biosfera. “Naturaleza” es el término común para representar esta totalidad; el Oxford Dictionary define el término como “Los fenómenos del mundo físico colectivamente; especialmente plantas, animales y otras características y productos de la propia tierra, en contraposición a los humanos y sus creaciones”. Esta definición del Oxford English Dictionary se adhiere a la visión dualista occidental de la naturaleza como algo separado de los humanos. Esta definición común es la razón por la que muchos antropólogos critican la expresión “los derechos de la Naturaleza”, considerándola una nueva forma de colonialismo cultural⁸. De hecho, “Naturaleza” es una palabra que no existe en muchas lenguas indígenas, que suelen referirse al concepto de Pacha Mama, o Madre Tierra, como el espíritu femenino o la Diosa Madre, que dio origen a la vida para casi todos los pueblos antiguos del mundo⁹. La Constitución ecuatoriana, en el art. 71, reconoce personalidad jurídica a “la Naturaleza, o Pacha Mama”, manteniendo el doble significado, español y kichwa. Sin embargo, la definición de los derechos de la Naturaleza se basa en el concepto occidental del Sistema terrestre: “La naturaleza, donde se reproduce y ocurre la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y

⁷ Ghazoul, Jaboury (2020). *Ecology: A Very Short Introduction*, Oxford: OUP, p. 4.

⁸ Descola, Philippe (2013). *L'ecologia degli altri. L'antropologia e la questione della natura*, Roma: Linaria, Roma, p. 118. Ver también Ricca, Mario (2012). “Natura inventata e natura implicita nel diritto. Incursioni interculturali.” En: Marrone, Gianfranco (a cura di). *Semiotica della natura (natura della semiotica)*, Milán: Mimesis, pp. 309 ss., en parte. p. 303.

⁹ Campbell, Joseph (2013). *Goddesses: Mysteries of the Feminine Divine*, Novato: New World Library.

al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

A pesar del papel central del “medio ambiente” en las últimas dos décadas, ha ido creciendo un movimiento general para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, que atrae a cada vez más académicos de todo el mundo, con el objetivo de fomentar un “cambio transformador”¹⁰ en el paradigma legal, del antropocéntrico al biocéntrico o ecocéntrico¹¹. Este movimiento legal se inspiró en la Jurisprudencia de la Tierra, una teoría filosófica y ética elaborada por Thomas Berry. Sus numerosos libros y artículos sobre la necesidad de una reorientación ecológica de todo nuestro orden religioso y cultural, escritos a partir de la década de 1970, son sorprendentemente actuales, casi proféticos. El punto de partida de su argumentación dice: “Nuestro destino humano es integral con el destino de la tierra”¹². Sostiene la idea de que compartimos una

¹⁰ El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente aplica sistemáticamente la teoría del cambio en sus trabajos: <https://www.unep.org/evaluation-office/our-evaluation-approach/theory-change#:~:text=The%20Theory%20of%20Change%20of,can%20lead%20to%20the%20next>. Para algunas aplicaciones, consulte: SOER (Estado y perspectivas del medio ambiente en Europa) 2020 o Informe del IDH (Índice de Desarrollo Humano) 2020.

¹¹ La literatura sobre los Derechos de la Naturaleza es muy amplia. Véase, entre las publicaciones más recientes: García Ruales, Jenny et al. (eds) (2024). *Rights of Nature in Europe: Encounters and Visions*, Nueva York/Londres: Routledge; Acosta, Alberto, y Viale, Enrique (2024). *La naturaleza sí tiene derechos, aunque algunos no lo crean*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores; Martínez Dalmau, Rubén, y Pedro Bueno, Aurora (eds) (2023). *Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza. Una lectura desde el Mediterráneo*, Valencia: Pireo Editorial; Fuentes Sáenz de Viteri, Leonel (2023). *Los derechos de la naturaleza: Fundamentos, teoría constitucional y exigibilidad jurisdiccional en el Ecuador*, Quito: CEP; Tnsescu, Mihnea (2022). *Understanding the Rights of Nature: A Critical Introduction*, Bielefeld: Transcripción.

¹² Berry, Thomas (1990). *The Dream of the Earth*, San Francisco: Sierra Club Edition, p. XIV; Berry, Thomas (2009). *The Sacred Universe: Earth, spirituality*,

codificación universal con la hierba, las piedras, otros animales, la Tierra, las estrellas y los demás planetas, expresada en la curvatura del Universo, que posee una impresionante energía regenerativa y creativa. Tras negar esta naturaleza primordial durante siglos, con la arrogancia de intentar prosperar en solitario, la humanidad debe redescubrir la Naturaleza y escuchar la guía de ese código interior. Hacerlo aún puede permitir una vida armoniosa en la Tierra, construida sobre una base igualitaria para todos los humanos y no humanos.

Recientemente, la Jurisprudencia de la Tierra se ha convertido en una atractiva propuesta legal, principalmente gracias a Cormac Cullinan, abogado sudafricano. Con su éxito de ventas, *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*¹³, Cullinan intentó fortalecer y desarrollar las ideas de Berry. El objetivo es construir un nuevo marco legal, aplicable tanto a humanos como a no humanos, que garantice la existencia y el desarrollo de todas las especies, respetando la interacción ecológica entre todos los elementos que componen el ecosistema terrestre. Cullinan habla de “derecho salvaje” en el sentido de que el derecho debe reflejar las normas naturales que rigen la “naturaleza salvaje”, generalmente consideradas fuera de la ley. La premisa de su argumentación es que la naturaleza debe considerarse como un todo, y los seres humanos como parte de ella, mientras que el paradigma jurídico actual coloca al hombre por encima de todas las demás criaturas y lo separa de la naturaleza, como sujeto autónomo e independiente¹⁴. Este falso postulado es la causa de la actual crisis social y ambiental, que el orden jurídico global no puede abordar. Necesitamos un cambio completo en nuestra comprensión de qué es la “ley”, para quién es y con qué objetivos debe

and religion in the twenty-first century, Nueva York: Columbia University Press, p. 81 y p. 135.

¹³ Cullinan, Cormac (2011). *Wild Law: A Manifesto of Earth Justice*, Vermont: Chelsea Green, 2da edición

¹⁴ Cullinan, Cormac (2011). *Wild Law: A Manifesto of Earth Justice*, Vermont: Chelsea Green, 2da edición, p. 59.

implementarse, pero también necesitamos redescubrir cómo comunicarnos, sentir empatía y cuidar la Naturaleza y los demás seres: “sentipensar” con la Tierra, en palabras de Escobar¹⁵.

Los orígenes holísticos e inclusivos de la Jurisprudencia de la Tierra, junto con el uso formal del término “naturaleza” en la Constitución ecuatoriana, justifican la elección del término “naturaleza” en lugar de “medio ambiente”, como un término útil para un enfoque intercultural de la relación monista entre los seres humanos y la naturaleza, que abarca tanto el conocimiento indígena, las tradiciones religiosas como las Ciencias de la Tierra.

Tras explicar qué es la Naturaleza, este artículo reivindica el deber jurídico de los Estados y de todo ser humano de protegerla por sí misma. Tras una breve reconstrucción normativa de la disfuncionalidad del marco jurídico actual y su incapacidad para abordar el cambio climático y la crisis ecológica (§ 2), se presentarán argumentos a favor de la protección de la Naturaleza por su valor intrínseco, basándose en enfoques antropológicos de las cosmovisiones y religiones ancestrales, y en las Ciencias de la Tierra occidentales (§ 3). Para precisar el carácter normativo de los argumentos descritos en el § 3, se utilizará el concepto de “formante”. Siguiendo la definición de Sacco, un formante es un conjunto de reglas y proposiciones para la solución de un problema legal, o para regular una institución legal, en un orden específico y en un momento histórico dado¹⁶. A través del concepto de formantes legales, los juristas comparatistas consideran el derecho a través de la lente del pluralismo jurídico, renunciando a una comprensión etnocéntrica del fenómeno. En el § 4, se analizará la implementación progresiva del enfoque ecosistémico dentro del marco legal del Convenio sobre la

¹⁵ Escobar, Arturo (2014). *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*, Medellín: Ediciones UNAULA.

¹⁶ Rodolfo, Sacco (1991). “Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law (Installment I of II).” *The American Journal of Comparative Law*, 39(1), pp. 1-34.

Diversidad Biológica (CDB) de la ONU. Finalmente, se discutirá una visión general de la jurisprudencia reciente que ha reconocido el deber del Estado de proteger la Naturaleza por su valor intrínseco (§ 5). En la conclusión, se ofrecerán algunas reflexiones sobre la diatriba antropocéntrica-ecocéntrica (§ 6).

2. AUGE Y CAÍDA DEL DERECHO AMBIENTAL

El clima, y en general el medio ambiente, se han considerado temas jurídicos relevantes solo en épocas recientes. En lo que respecta al clima, el primer tratado internacional que estableció medidas integrales para abordar el cambio climático a nivel global fue la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992.

En la CMNUCC, el clima se define como “sistema climático”¹⁷. Esta expresión demuestra que la comunidad internacional era consciente de la interdependencia entre los numerosos elementos bióticos y abióticos que contribuyen a la estabilidad del clima. Además, el objetivo final de la Convención (“la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático”, art. 2) demuestra que el cambio climático no se consideraba “antinatural” en sí mismo, sino solo en lo que respecta a sus orígenes antropogénicos, ya que las actividades humanas habían estado produciendo cambios extremos en el sistema climático a un ritmo sin precedentes en comparación con los períodos anteriores de la historia de la Tierra. En palabras de Bhargava: “Los seres humanos somos un solo organismo vivo que interactúa con todo tipo de ecosistemas. Hemos inculcado la capacidad de alterar los

¹⁷ Art. 1 UNFCCC: “Climate system’ means the totality of the atmosphere, hydrosphere, biosphere and geosphere and their interactions”.

organismos e interferir con los flujos de energía dentro de un ecosistema. De esta manera, el ecosistema se altera en su totalidad”¹⁸.

La complejidad de los problemas relacionados con la contaminación humana del medio ambiente se debe a las relaciones de interdependencia que caracterizan al Sistema Tierra en su conjunto y a sus componentes en esta formulación. Sin embargo, esta concienciación pronto dio paso a un enfoque sectorial de la crisis climática y ambiental, basado en el concepto de “desarrollo sostenible”. De hecho, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 comienza con esta afirmación: “Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones en materia de desarrollo sostenible” (art. 1), mientras que el segundo principio afirma que “los Estados tienen, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano a explotar sus propios recursos de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo”.

Desde el Informe Brundtland de 1987, la ONU ha defendido el mito del “desarrollo sostenible” como una verdad incuestionable¹⁹. El derecho ambiental, lejos de centrarse únicamente en la protección de la naturaleza frente a la sobreexplotación y el agotamiento de los recursos, busca impulsar el crecimiento económico, sin perjuicio de las mínimas protecciones ambientales.

La historia del derecho ambiental desde la Declaración de Río y la CMNUCC muestra que el enfoque jurídico para la protección del clima y el medio ambiente se definió siguiendo dos premisas: 1) la universalidad de la idea occidental de la naturaleza separada del ser humano, considerada como un objeto, un conjunto de recursos y bienes para ser explotados en beneficio de la humanidad y el crecimiento económico; y 2) el uso predominante de medidas de com-

¹⁸ Bhargava, R.N. et al. (2016). *Ecology and Environment*, Nueva Delhi: Instituto de Energía y Recursos, p. 1.

¹⁹ Rist, Gilbert (2008). *The History of Development: From Western Origins to Global Faith*, Londres y Nueva York: Zed Books, pp. 25 ss.

pensación, mitigación y adaptación, y la fragmentación de los objetivos de desarrollo sostenible en múltiples objetivos cuantitativos separados, impuestos por una agenda de desarrollo de crecimiento sin límites²⁰, ignorando el enfoque ecosistémico y la interdependencia de cada variable del marco de límites planetarios²¹.

El derecho internacional ambiental ha seguido debidamente esta narrativa, construyendo un paradigma basado en la compensación de daños y en los principios de precaución y prevención, que, lejos de excluir la actividad humana por sus posibles consecuencias negativas para el ambiente, sólo imponen deberes de cumplimiento de los límites de contaminación legalmente determinados. Michele Carducci critica este enfoque en los siguientes términos: “il diritto del presente è stato qualificato ‘disfunzionale’, nella misura in cui esso, rispetto alle dinamiche degli ecosistemi e della biodiversità, protegge l’ambiente non dallo sfruttamento, bensì per lo sfrutta-

²⁰ En el artículo *Law, Time and Oxyhora*, Neuwirth sostiene que el desarrollo sostenible es un oxímoron, subrayando la contradicción entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente: Neuwirth, Rostam (2019). “Law, Time and Oxyhora. A Synaesthetic Exploration of the Future Role of Customary Global Law.” *Revista general de derecho público comparado*, (16). Ver también Rist, Gilbert (2008). *The History of Development: From Western Origins to Global Faith*, Londres y Nueva York: Zed Books, 3^{era} ed., p. 174; Kothari A. et al. (2019). “Crisis as opportunity: finding pluriversal paths.” En: Klein, Elise, y Morreo, Carlos Eduardo (eds). *Postdevelopment in Practice. Alternatives, Economies, Ontologies*, Londres-Nueva York: Routledge, p. 105.

²¹ Kotzé, Louis J., y Duncan, French (2018). “The Anthropocentric Ontology of International Environmental Law and the Sustainable Development Goals: Towards an Ecocentric Rule of Law in the Anthropocene.” *Global Journal of Comparative Law*, 7(1), pp. 5-36, en parte. p. 8. Ver también Ito, Mumta, Montini, Massimiliano, y Bagni, Silvia (2024). “Towards an EU fundamental charter for the Rights of Nature. Integrating nature, people, economy.” En: García Ruales, Jenny et al. (eds), *Rights of Nature in Europe. Encounters and Visions*, Abingdon-Nueva York: Routledge, pp. 281-302, en parte. 283 s.; Collins, Linda (2021). *The ecological constitution: Reframing environmental law*, Nueva York/Londres: Routledge, pp. 3-4.

mento, minando alla radice la stessa possibilità di risultati effettivi di salvaguardia ecosistemica. Il suo fine primario resta la manipolazione umana della natura, mentre quello della protezione naturale permane secondario e subalterno”²².

Mientras que los sistemas naturales fluyen en ciclos, los sistemas diseñados por el hombre suelen ir en una dirección: extracción, consumo y eliminación. La salud combinada de todos los ecosistemas de la Tierra determinará en última instancia la habitabilidad humana, ya que los seres humanos no son más que una parte de las extensas redes y ciclos de la Tierra²³.

3. EL DEBER DE PROTEGER LA NATURALEZA EN EL FORMANTE CULTURAL

La normatividad del paradigma de los derechos de la Naturaleza puede explicarse en términos de “formante cultural”. Este se refiere a la representación de la relación entre el hombre y la naturaleza que un pueblo o comunidad transmite a las generaciones futuras. Esta definición de “formante cultural” se inspira en los estudios sobre la antropología de la naturaleza, una rama de la antropología creada por la escuela francesa de los discípulos de Lévi-Strauss: Philippe Descola y Bruno Latour, y en Latinoamérica, por Eduardo

²² “El sistema jurídico ambiental actual se ha descrito como disfuncional, ya que protege el medio ambiente no de la explotación, sino para la explotación, en lo que respecta a la dinámica de los ecosistemas y la biodiversidad, socavando de raíz la posibilidad de alcanzar resultados en la protección de los ecosistemas. Su propósito principal sigue siendo la manipulación humana de la naturaleza, mientras que la protección natural permanece secundaria y subordinada”. Carducci, Michele (2018). ““Demodiversità” e futuro ecologico.” En: Bagni, Silvia (coord.), *How to govern the ecosystem? A multidisciplinary approach*, Bologna: Dipartimento di Scienze giuridiche, p. 65.

²³ Bhargava, R.N. et al. (2016). *Ecology and Environment*, Nueva Delhi: Instituto de Energía y Recursos, p. 17.

Viveiros de Castro. Estos autores han revolucionado el punto de partida de la antropología (el hombre), dedicándose al estudio de culturas donde el hombre siempre ha sido parte integral de la naturaleza.

El pensamiento occidental se basa en la dicotomía Naturaleza vs. Cultura, que postula una diferencia inconmensurable entre el ser humano y otras entidades vivas e inertes. En consecuencia, la prevalencia ontológica del hombre sobre otras entidades (Naturaleza) se reconoce precisamente por la “cultura” como un conjunto de habilidades técnicas, de lenguaje, abstracción y representación simbólica que el hombre desarrolla a través de la vida social y utiliza como instrumentos de intermediación con la Naturaleza. Esta clara ruptura entre los dos conceptos es relativamente reciente, aunque hoy está profundamente arraigada en el pensamiento occidental²⁴. Occidente piensa que la Naturaleza es uniforme y explicable según el método científico; cualquier otra versión de la relación entre el hombre y la Naturaleza es un intento deformante de explicar la realidad. Para Descola, esta oposición entre Naturaleza y Cultura está lejos de ser universal²⁵. El naturalismo, como él define la visión occidental, es solo una de las posibles ontologías de la relación entre el hombre y la Naturaleza, de modo que medir cualquier otra cosmología con este medidor, incluso admitiendo cierto relativismo, sigue siendo una forma velada de etnocentrismo.

Basándose en sus propios estudios etnográficos y en la literatura de muchos otros colegas, Descola identifica cuatro conjuntos de estructuras que los seres humanos utilizan para definir la relación entre el yo y los demás: animismo, totemismo, naturalismo y analogismo. Cada uno aplica un proceso diferente de identificación del

²⁴ Vidali, Paolo (2022). “L’idea di Natura in Occidente.” En: Ghilardi, Marcello, Pasqualotto, Giangiorgio, y Vidali, Paolo, *L’idea di natura tra Oriente e Occidente*, Brescia: Morcelliana Editrice, pp. 11-89.

²⁵ Descola, Philippe (2021). *Oltre natura e cultura*, Milano: Raffaello Cortina Editore, trad. it., p. 44.

yo con respecto al otro, que puede concebirse como incluyendo tanto a humanos como a no humanos. Según el elemento cultural predominante que influya en el proceso de identificación, es posible reconocer tres formantes culturales diferentes: el ctónico, el religioso y el científico.

3.1. El formante cultural ctónico

En América Latina, los conceptos de *sumak kawsay* (en kichua), *suma qamaña* (en aymara) o *küme mogen* (en mapudungun), traducidos al español como *buen vivir*, postulan la armonía entre el individuo, la comunidad y la naturaleza como condición previa del buen vivir.

“Saber vivir implica estar en armonía con uno mismo. Vivir Bien es vivir en comunidad, en hermandad y especialmente en complementariedad. Es una vida comunal, armónica y autosuficiente. Vivir Bien significa complementarnos y compartir sin competir, vivir en armonía entre las personas y con la naturaleza. Es la base para la defensa de la naturaleza, de la vida misma y de la humanidad toda”²⁶.

Elisa Loncón, del pueblo mapuche, afirma: “El *küme mogen* es un principio de interdependencia; el bienestar individual depende del bienestar del colectivo y viceversa”²⁷.

Las raíces culturales mapuche están estrechamente relacionadas con la tierra, como lo indica su propio nombre. En mapudungun, la lengua mapuche, “*Mapu*” significa “tierra” y “*Che*” significa “per-

²⁶ Huanacuni Mamani, Fernando (2010). *Buen Vivir/Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*, Lima: Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas, p. 34.

²⁷ Loncón Antileo, Elisa (2022). “El Buen vivir: un paradigma para la vida, el equilibrio entre los pueblos y la Madre Tierra.” *El Mostrador*. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2022/03/08/el-buen-vivir-un-paradigma-para-la-vida-el-equilibrio-entre-los-pueblos-y-la-madre-tierra/>.

sona”, por lo que los mapuches son literalmente el “Pueblo de la Tierra”.

El “*Mapu Kimün*”, o Conocimiento Mapuche, se basa en las ideas de circularidad e interdependencia. En palabras del *Ngenpin* (sabio) Armando Marileo Lefío:

Según la perspectiva de nuestros antepasados, los diversos elementos que constituyen nuestra cosmovisión interactúan y dependen unos de otros de manera holística y sistémica. Los habitantes, la tierra, la naturaleza y los poderes pertenecientes tanto a la dimensión natural como a la sobrenatural coexisten, generando armonía y equilibrio en el ‘*Nag Mapu*’²⁸.

La humanidad pertenece a la tierra, al igual que todos los demás elementos, vivos o muertos, espirituales o materiales. Los mapuches poseen una epistemología integral de la vida, el tiempo y el espacio, lo que genera un profundo sentido de respeto por la naturaleza y el medio ambiente, considerados “como un bien común, un medio de interrelación y un espacio compartido con todas las criaturas que se sustentan en él”.

Antes de la conquista española, muchos pueblos andinos pertenecían al Imperio Inca. El Tawantinsuyu se extendía desde el sur de Colombia hasta Cuzco, Bolivia, y los territorios del norte de Chile y Argentina. En esta tradición cultural también existe una fuerte conexión entre los seres humanos y la naturaleza. La esencia de esta cosmovisión reside en los cuatro elementos que, en armonía, generan vida en todo el Universo: agua, aire, tierra y fuego. Todo en la Tierra está impregnado de la energía creativa de estos elementos y, por lo tanto, cada entidad está relacionada con las demás. Los seres humanos deberían poder comunicarse con cada elemento del mundo, desde las piedras hasta las montañas y los bosques, porque comparten los mismos elementos constitutivos.

²⁸ Lefío Ngenpin, Armando Marileo, *The Mapuche universe. Equilibrium and harmony*. Disponible en: <http://www.mapuche.info/mapuint/mapuniv030530.html>.

Pacha Mama es el todo, donde se fusionan el tiempo y el espacio: “La Pacha Mama es un marco compuesto tanto por lo humano como por lo no humano: las personas no la ocupan, son parte constitutiva de ella. Es ecológico y social a la vez”²⁹.

Incluso al cambiar de continente, es posible encontrar palabras y conceptos similares a los analizados hasta ahora, por ejemplo, entre las tribus maoríes (*iwi*) de Aotearoa, Nueva Zelanda. Las tribus y el Estado aceptaron el documento *Te Kawa o Te Urewera*³⁰, en el que las comunidades indígenas se comprometen a revitalizar su relación con *Te Urewera* (una zona forestal casi sin explotar en la costa este de la isla norte). En el documento encontramos los principios fundamentales que representan la relación con el bosque según la cosmovisión indígena. Los seres humanos están intrínsecamente integrados con la naturaleza: no son superiores ni pueden considerarse separados de ella. La naturaleza es madre, por lo que exige respeto. Los principios de *Te Kawa o Te Urewera* reflejan los del *sumak kawsay*: *papatūānuku* (medio ambiente) representa el equilibrio; *mauri* (vida) exige generosidad en la comunidad; *tapu-wai* corresponde a la resiliencia; *ahua* (carácter) es el compromiso con la realización del bien común, ya que “todo está ligado, todo está conectado”; *tatai* (la herencia) indica el tiempo, la relación entre el pasado y el futuro, y por lo tanto, el equilibrio intergeneracional; y *whanau*, *manuhiri* y *tanata whenua* representan la disciplina, la capacidad de controlar

²⁹ Gudynas, Eduardo (2018). “Religion and cosmovisions within environmental conflicts and the challenge of ontological openings.” En: Berry, Evan, y Albro, Robert (eds), *Church, Cosmivision and the Environment: Religion and Social Conflict in Contemporary Latin America*, Nueva York: Routledge, pp. 225-247, en part. p. 232.

³⁰ Disponible en: <https://www.ngaituhoe.iwi.nz/te-kawa-o-te-urewera>. Imhotep, Asar (2020). *Aspects of African Civilization (Person, Culture, Religion)*, pp. 1-48, traducción de Hampâté Bâ, Amadou (1972). *Aspects de la civilisation africaine: personne, culture, religion*, Paris: Présence africaine, p. 6. Disponible en: https://www.academia.edu/43495135/Aspects_of_African_Civilization.

el impulso de dominación sobre otros seres vivos, ya que “ninguna criatura debería creer que se pertenece solo a sí misma”.

Incluso en las ontologías africanas, la relación entre el hombre y la naturaleza dista mucho de la gran división entre ambos en la tradición occidental. Por ejemplo, Amadou Hampâté Bâ, refiriéndose a las tradiciones africanas de los fulani y los bambara, describe la doctrina tradicional de *Bembaw-sira*, que enmarca la existencia de cada persona (*Maa*) dentro del mundo natural. Cada persona posee una naturaleza múltiple, pues lleva en sí el espíritu polimórfico del Universo. Debido a su complejidad interna constitutiva, cada persona está en constante contacto con el mundo exterior, de modo que la comunidad viviente se concibe como única e interdependiente: “El concepto de la unidad de la vida va de la mano con las nociones fundamentales de equilibrio, intercambio e interdependencia. *Maa*, que contiene en sí misma un elemento de todo lo existente, está llamada a convertirse en garante del equilibrio del mundo exterior, e incluso del cosmos”. Dentro de esta tradición, la Tierra es considerada como una Madre, un ser vivo que acoge el espíritu divino. En consecuencia, nadie, ni siquiera el rey, puede poseer la Tierra, ni puede ser vendida ni comprada³¹.

3.2. *El formante cultural religioso*

Muchas doctrinas religiosas ofrecen a sus creyentes una visión interconectada de la relación entre los seres humanos y la naturaleza, promoviendo una perspectiva holística y justificando la obligación moral y jurídica de respetarla y cuidarla.

En la Biblia cristiana, Dios reconoce al hombre como el *dominus* de la creación, otorgándole el poder de gobernar sobre todas las criaturas del Edén. Al menos, esta es la interpretación más común

³¹ Imhotep, Asar (2020). *Aspects of African Civilization (Person, Culture, Religion)*, p. 43.

del Génesis. Sin embargo, los últimos tres Papas católicos han intentado fomentar una comprensión diferente de la relación entre el ser humano y la Naturaleza, basada en una perspectiva más igualitaria y solidaria. En la Carta Encíclica *Laudato si': sobre el cuidado de la casa común*³², el Papa Francisco afirma: “Dada la complejidad de la crisis ecológica y sus múltiples causas, hemos de reconocer que no existe un único camino de interpretación y transformación de la realidad. También es necesario mostrar respeto por la diversidad de riquezas culturales de los pueblos, su arte y poesía, su vida interior y su espiritualidad” (§ 63). Así, las cosmovisiones religiosas y culturales pueden ser útiles para comprender mejor el problema y encontrar nuevas soluciones. En la misma *Laudato si'*, el Papa Francisco habla de la armonía original que existía entre el ser humano y la Naturaleza, e invita a interpretar el Génesis de una manera más adecuada. Propone que el Génesis no puede entenderse como un mandato absoluto para que la humanidad domine la tierra, sino como un llamado a la responsabilidad, al cuidado y a la protección del planeta (§ 67-68).

Los seres humanos no son superiores, y toda forma de vida posee un valor intrínseco. El Papa Francisco subraya que “todo está íntimamente relacionado”, y que “el cuidado auténtico de nuestra propia vida y de nuestras relaciones con la naturaleza es inseparable de la fraternidad, la justicia y la fidelidad a los demás” (cf. § 70, versión inglesa).

Al igual que las otras religiones abrahámicas, el islam manifiesta el típico antropocentrismo, que reconoce al ser humano como la más noble de todas las criaturas. No obstante, aun cuando se

³² Véase Colella, Luigi (2022). “Ecología integral y derecho ambiental en el Antropoceno: la perspectiva de la Iglesia Católica.” En: Amirante, Domenico y Bagni, Silvia (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 13 y ss.

reconoce un dominio sobre la creación, la ética islámica también contempla obligaciones de custodia hacia la naturaleza³³.

En los textos éticos y religiosos del hinduismo, la noción de *Dharma* “permea la totalidad del orden cósmico que sostiene todo, ya sea animado o inanimado”³⁴. El *Dharma* presupone la interconexión y la interdependencia entre el ser humano y la Naturaleza, dado que los derechos y obligaciones tienen como fin garantizar el orden cósmico y se dirigen a todas las criaturas del universo³⁵. “El hinduismo trasciende los límites entre lo humano y lo no humano”³⁶. Toda forma de vida es sagrada, porque lo divino está presente en todas partes. Esta concepción también produce efectos en los deberes del Estado hacia la Naturaleza. Antes de la colonización británica, la gestión del medio ambiente por parte del rey se regía por preceptos religiosos hindúes, y los deberes del rey hacia la Naturaleza respondían a una lógica de confianza: el rey no era propietario de la tierra, sino un custodio con obligaciones de protección y cuidado. Con la ocupación británica, la ética religiosa ambiental fue abandonada y, tras la Independencia, el desarrollo pasó a ser el principal objetivo de las políticas estatales. Sin embargo, la hinduización del Estado impulsada por el primer ministro Naren-

³³ Lokhandwala, Zainab (2022). “Ética ambiental en el islam y transiciones más verdes alejadas de la dependencia de los combustibles fósiles en Medio Oriente.” En: Amirante, Domenico y Bagni, Silvia (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 90.

³⁴ Saryal, Rajnish (2022). “Crisis ecológica. El yo, el Estado y la ética hindú.” En: Amirante, Domenico y Bagni, Silvia (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 33.

³⁵ *El Mahābhārata* (109.10) dice: “El dharma existe para el bienestar de todos los seres. Por lo tanto, aquello que sostiene el bienestar de todos los seres vivos, eso sin duda es dharma.”

³⁶ Ídem, p. 36.

dra Modi incluye hoy también el resurgimiento de la ética hindú para abordar el cambio climático³⁷.

En la *Declaración Hindú sobre el Cambio Climático* del 2009, adoptada por líderes espirituales durante el Parlamento de las Religiones del Mundo en Melbourne, Australia, la Tierra fue definida como la Madre Universal³⁸. En el 2015, la comunidad religiosa hindú publicó otra declaración, en la que insta a los hindúes a tomar acción, ya que “El *Śrīmad Bhāgavatam* (11.2.41) afirma: ‘El éter, el aire, el fuego, el agua, la tierra, los planetas, todas las criaturas, las direcciones, los árboles y las plantas, los ríos y los mares: todos son órganos del cuerpo de Dios. Al recordar esto, un devoto respeta a todas las especies’”³⁹.

Finalmente, aunque las reglas éticas del budismo no indican de manera explícita una actitud específica del ser humano hacia el medio ambiente, es posible sintetizar los principios fundamentales de esta religión en una ética ambiental. En gran medida, esto se debe al principio de la interconexión de todos los elementos del cosmos: “De acuerdo con el pensamiento budista, dos leyes fundamentales rigen la naturaleza de estos procesos. La primera es la ley de la interdependencia, o el surgimiento conjunto de todos los fenómenos, un entendimiento de que todos los seres y acontecimientos están codeterminados, cocreados, coproducidos por múltiples factores, causas y condiciones”⁴⁰. Este principio se complementa con el precepto budista de respetar toda forma de vida y no causar daño⁴¹.

³⁷ Saryal, Rajnish (2018). “Política de cambio climático en India: modificar el ambiente.” *South Asia Research*, 38(1), pp. 12-13.

³⁸ https://iefworld.org/hindu_cc.

³⁹ *¡Bhumi Devi Ki Jai!* (2015). *Una declaración hindú sobre el cambio climático*. Disponible en: https://iefworld.org/hindu_cc.

⁴⁰ Kaza, Stephanie (2018). “Ética ambiental budista: un enfoque emergente y contextual.” En: Cozort, Daniel y Shields, James Mark (eds), *The Oxford Handbook of Buddhist Ethics*, Oxford: Oxford Handbooks, p. 435.

⁴¹ Buono, Enrico (2022). “El noble camino óctuple en el Antropoceno: perspectivas budistas sobre el constitucionalismo ambiental.” En: Amirante, Do-

3.3. *El formante cultural científico*

En el mundo occidental, la división entre los seres humanos y la naturaleza ha sido superada recientemente gracias al desarrollo de una nueva ciencia. La ecología nació en el siglo XIX con el extraordinario trabajo de Alexander von Humboldt, quien por primera vez estudió y comprendió la naturaleza como una totalidad, con integridad y armonía entre todos sus elementos vivos y no vivos⁴². La palabra “ecología” fue acuñada inicialmente por Ernst Haeckel en un libro publicado en 1866, donde la definió como “la ciencia de las relaciones de los organismos con su entorno, incluyendo, en un sentido amplio, todas las ‘condiciones de existencia’”⁴³, en referencia al sistema terrestre en su conjunto.

La ciencia de la ecología ha desplazado el paradigma científico occidental de un enfoque antropocéntrico a uno ecocéntrico. “El ecocentrismo se considera la idea abarcadora que rompe con la división entre humanidad y naturaleza, y contempla las relaciones entre los organismos y la interacción saludable de todos los componentes de los ecosistemas, incluidos los seres humanos”⁴⁴.

Un ecosistema es un concepto relacional complejo: representa las condiciones de existencia de todos sus componentes vivos, pero, al mismo tiempo, el equilibrio armónico de todas sus partes es la condición de existencia del propio ecosistema. Esto significa que existe una relación de interdependencia entre la supervivencia del todo y la de sus partes. Y la misma interdependencia se da incluso

menico y Bagni, Silvia (eds), *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and Actions*, New York/Londres: Routledge, pp. 113 ss.

⁴² von Humboldt, Alexander (1846-1865). *Cosmos: essai d'une description physique du monde*, Milán: Turati, 2ª ed., 5 vols.

⁴³ Haeckel, Ernst (1866). *Generelle Morphologie der Organismen*, Berlín: Georg Reimer, p. 286.

⁴⁴ De Vido, Sara (2021). “Una búsqueda de un enfoque ecocéntrico del derecho internacional: la pandemia de COVID-19 como punto de inflexión.” *Jus Cogens*, 3, pp. 105-117, en p. 110.

entre los distintos ecosistemas menores y la totalidad del sistema terrestre.

La ecología supera la división entre humanidad y naturaleza al introducir el enfoque ecosistémico, que luego fue adoptado por muchas otras disciplinas. Entre finales del siglo XX y la primera mitad del XXI, muchas ciencias revolucionaron por completo sus fundamentos, inspiradas en el enfoque sistémico: basta con pensar en la física cuántica o en la teoría de la relatividad⁴⁵. Sin embargo, el enfoque jurídico frente a la crisis ambiental sigue guiado por el valor económico que el ambiente puede ofrecer a los seres humanos, y no por el valor ecosistémico de todos los componentes naturales del sistema terrestre.

El error de interpretación que surge de la raíz común de las palabras “ecología” y “economía” —“eco”, derivada del griego *oikos* (hogar)— está muy bien explicado por Ferdinando Boero: “El movimiento ecologista propuso otra mirada, basada en los resultados de otra eco-ciencia: la ecología. La economía aborda el capital económico, mientras que la ecología se ocupa del capital natural. Lamentablemente, ambas eco-ciencias se desarrollaron en paralelo, con escasas intersecciones, a pesar de Malthus, el economista que inspiró al primer ecólogo teórico, Charles Darwin, quien utilizó el término ‘la economía de la naturaleza’ para definir lo que Haeckel llamaría más tarde ‘ecología’ (Boero 2015)”⁴⁶.

Las reglas de la economía “humana” deberían ajustarse a las reglas de la economía “natural”, dado que la economía humana depende de los recursos y energías naturales. En consecuencia, la economía debería ser una ciencia adaptativa. De manera similar, desde la perspectiva jurídica, las leyes humanas deberían adaptarse a las leyes de la naturaleza (viva), ya que estas son universales y válidas

⁴⁵ Capra, Fritjof, y Luisi, Pier Luigi (2014). *The Systems View of Life: A Unifying Vision*, Cambridge: Cambridge University Press.

⁴⁶ Boero, Ferdinando (2018). “La naturaleza y la gobernanza de los asuntos humanos.” En: Bagni, Silvia (coord.). *How to govern the ecosystem?*, Dipartimento di Scienze giuridiche: Bologna, 2018, p. 47.

en cualquier parte del universo. Eduardo Gudynas describe este proceso de adaptación en términos de “mandato ecológico”⁴⁷.

4. EL ENFOQUE ECOSISTÉMICO DENTRO DEL MARCO LEGAL DE LA CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB)

El enfoque ecosistémico es un principio de derecho internacional no vinculante (*soft law*), que aspira a volverse obligatorio⁴⁸, en particular dentro del marco de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), como una matriz para orientar estrategias políticas y acciones de defensa de la biodiversidad⁴⁹. El texto de la convención parece estar inspirado en el enfoque ecosistémico, lo que puede apreciarse, por ejemplo, en el preámbulo: “Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y de sus componentes...”⁵⁰. Asimismo, la definición de “diversidad biológica” en el artículo 2 se basa evidentemente en la ecología y contempla la interdependencia de todos los elementos del sistema terrestre: “Diversidad biológica’ significa la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos eco-

⁴⁷ Gudynas, Eduardo (2009). *El mandato ecológico: Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Quito: Abya Yala.

⁴⁸ De Lucia, Vito (2019). *The Ecosystem Approach in International Environmental Law: Genealogy and Biopolitics*, Nueva York/Londres: Routledge.

⁴⁹ Futhazar, Guillaume (2021). “La naturaleza normativa del enfoque ecosistémico: Un estudio de caso en el Mediterráneo.” *Transnational Environmental Law*, 10(1), pp. 109-133, en p. 110.

⁵⁰ Ver Carducci, Michele (2020). “La búsqueda de los caracteres diferenciadores de la ‘justicia climática’.” *DPCE Online* (2), p. 1345, pp. 1361 ss. Futhazar, Guillaume (2021). “The Normative Nature of the Ecosystem Approach: A Mediterranean Case Study.” *Transnational Environmental Law*, 10(1), pp. 109-133, en part. p. 110.

lógicos de los que forman parte; esto incluye la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.

Sin embargo, la idea de diversidad biológica no tiene un lugar central dentro de la CDB, pues existe una evidente competencia con el concepto de “recursos biológicos”, que incluye “recursos genéticos, organismos o partes de los mismos, poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con uso o valor actual o potencial para la humanidad”. Así, la convención intenta equilibrar las instancias en las cuales la diversidad biológica es protegida como un elemento crítico del sistema terrestre, al tiempo que reconoce el principio de los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos biológicos.

El Anexo A del Informe del año 2000, que aborda la quinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Diversidad Biológica (UNEP/ CBD/COP/5/23), ofrece por primera vez una definición del concepto: “Un enfoque ecosistémico se basa en la aplicación de metodologías científicas apropiadas enfocadas en los niveles de organización biológica, que abarcan la estructura esencial, los procesos, las funciones e interacciones entre los organismos y su entorno” (p. 104)⁵¹.

En la 7ª Conferencia de las Partes, los países miembros consideraron que la implementación del enfoque ecosistémico para alcanzar los objetivos de la Convención debía ser una prioridad, y también publicaron directrices para comprender mejor el enfoque (Decisión VII/11 de la COP 7, punto 2).

⁵¹ Sobre el enfoque ecosistémico, ver también: Kay, James J., y Regier, Henry A. (2000). “Incertidumbre, complejidad e integridad ecológica: Perspectivas desde un enfoque ecosistémico.” En: Crabbé, Philippe et al. (eds). *Implementando la Integridad Ecológica: Restauración de la Salud Ambiental y Humana Regional y Global*, Dordrecht: Kluwer, NATO Science Series, Environmental Security, pp. 121-156; Kay, James J. et al. (1999). “Un enfoque ecosistémico para la sostenibilidad: enfrentando el desafío de la complejidad.” *Futures*, 31(7), pp. 721-742; Norberg, Jon (2004). “Biodiversidad y funcionamiento del ecosistema: Un enfoque de sistemas adaptativos complejos.” *Limnol. Oceanogr.*, 49 (4, parte 2), pp. 1269-1277.

La 10ª Conferencia de las Partes adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que incluyó los llamados Objetivos de Biodiversidad de Aichi, cinco áreas estratégicas divididas en veinte objetivos para dar un mayor impulso a la implementación de la Convención. La estrategia estableció que su visión era "... un mundo en el que se pueda 'Vivir en armonía con la naturaleza' donde, para el 2050, la biodiversidad sea valorada, conservada, restaurada y utilizada de manera sabia, manteniendo los servicios ecosistémicos, sosteniendo un planeta saludable y ofreciendo beneficios esenciales para todas las personas" (Decisión X/2 de la COP 10, punto 11). La expresión 'Vivir en armonía con la naturaleza' traduce el enfoque ecosistémico en términos filosófico-políticos dentro del marco de la CDB.

La 15ª Conferencia de las Partes adoptó, el 18 de diciembre del 2022, el nuevo Marco Global de Biodiversidad Kunming-Montreal (GBF, por sus siglas en inglés), con objetivos revisados para el 2050. El GBF reconoce la interdependencia de los conceptos de "vivir en armonía con la naturaleza", "enfoque ecosistémico" y "servicios ecosistémicos":

"La naturaleza encarna diferentes conceptos para diferentes personas, incluyendo biodiversidad, ecosistemas, Madre Tierra y sistemas de vida. Las contribuciones de la naturaleza a las personas también encarnan diferentes conceptos, tales como bienes y servicios ecosistémicos y los dones de la naturaleza. Tanto la naturaleza como las contribuciones de la naturaleza a las personas son vitales para la existencia humana y una buena calidad de vida, incluyendo el bienestar humano, vivir en armonía con la naturaleza, vivir bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra. El marco reconoce y considera estos diversos sistemas de valores y conceptos, incluyendo, para aquellos países que los reconocen, los derechos de la naturaleza y los derechos de la Madre Tierra, como una parte integral de su implementación exitosa"⁵².

Además, y por primera vez, el GBF incluye Acciones Centradas en la Madre Tierra, dentro de las acciones colectivas que deben ser

⁵² Sec. 7, lett. b), CBD/COP/DEC/15/4, 19 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-en.pdf>.

fortalecidas con recursos financieros del fondo del GBF, siguiendo el Objetivo 19 de los Objetivos Globales para el 2030.

Como ilustra el Documento Blanco “Ecocentrismo en el Marco Global de Biodiversidad”⁵³, ya existen muchas Estrategias y Planes de Acción Nacionales para la Biodiversidad (NBSAP, por sus siglas en inglés), que reconocen el valor intrínseco de la naturaleza (España, Australia, Eslovenia, Fiji y Aotearoa Nueva Zelanda)⁵⁴. Los NBSAP son los instrumentos nacionales previstos por el GBF con los cuales cada Estado describe su estrategia para implementar sus compromisos específicos dentro del GBF. Así, el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza ya es vinculante para aquellos Estados que lo han mencionado en sus NBSAP.

5. JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE EL VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA

En esta sección se analizarán diferentes casos nacionales que han reconocido el valor intrínseco de la Naturaleza. No se tomará en cuenta la jurisprudencia de Ecuador, ya que los jueces de ese país están obligados a implementar la Constitución, que en su artículo 71 reconoce a la Pacha Mama como sujeto de derechos. Aquí, los

⁵³ “Enfoque ecocéntrico y basado en derechos que permite la implementación de acciones hacia relaciones armónicas y complementarias entre los pueblos y la naturaleza, promoviendo la continuidad de todos los seres vivos y sus comunidades, y asegurando la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra” (nota 13 GBF).

⁵⁴ Earth Law Center (ELC), Derechos de la Madre Tierra, Lawyers for Nature, End Ecocide Sweden y Keystone Species Alliance (2024). Ecocentrismo en el Marco Global de Biodiversidad. Derechos de la Naturaleza/Madre Tierra, Acciones Centradas en la Madre Tierra y el Valor Intrínseco de la Naturaleza en el Marco Global de Biodiversidad y los NBSAPs. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/66fc15972d808310fe64250c/1727796635329/Advisory+Whitepaper+COP16_Final.pdf.

casos seleccionados se referirán a ordenamientos jurídicos que aún no han incorporado legalmente los derechos de la Naturaleza.

La primera decisión en la historia sobre la protección del valor intrínseco de la naturaleza fue el caso *Sierra Club v. Morton* de 1972, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Aun cuando la demanda fue rechazada, en sus opiniones disidentes los jueces Douglas y Blackmun argumentaron a favor de extender la legitimación procesal a la naturaleza: “La preocupación pública contemporánea por proteger el equilibrio ecológico de la naturaleza debería conducir a conferir legitimación procesal a los objetos ambientales para que puedan demandar por su propia preservación. Véase Stone, *Should Trees Have Standing? -- Toward Legal Rights for Natural Objects*, 45 S.Cal.L.Rev. 450 (1972). Por tanto, esta demanda debería titularse más apropiadamente como *Mineral King v. Morton*”⁵⁵. Vale la pena citar el párrafo completo de la opinión disidente para apreciar cuán modernas e innovadoras resultaban las ideas de estos jueces a comienzos de los años 70:

“Así debería ser también con respecto a los valles, praderas alpinas, ríos, lagos, estuarios, playas, cordilleras, arboledas, humedales, o incluso el aire, cuando se ven afectados por las presiones destructivas de la tecnología y la vida modernas. El río, por ejemplo, es el símbolo viviente de toda la vida que sustenta o nutre—peces, insectos acuáticos, mirlos acuáticos, nutrias, martas, ciervos, alces, osos y todos los demás animales, incluido el ser humano, que dependen de él o lo disfrutan por su aspecto, su sonido o su vitalidad. El río, como demandante, habla en nombre de la unidad ecológica de vida de la que forma parte. Aquellas personas que mantienen una relación significativa con ese cuerpo de agua—ya sea un pescador, un remero, un zoólogo o un leñador—deben poder hablar en representación de los valores que el río encarna y que están amenazados por su destrucción”⁵⁶.

El conjunto más sólido de jurisprudencia en el campo de los derechos de la Naturaleza se ha producido en Colombia, comenzando con la Sentencia T-622 del 10 de noviembre del 2016, por medio de la cual su Corte Constitucional reconoce al río Atrato como

⁵⁵ 405 U. S. 742.

⁵⁶ 405 U.S. 743.

entidad legal. La Corte comienza su argumentación reconociendo que existen varias posibles interpretaciones de las garantías ambientales en la Constitución colombiana: antropocéntrica, biocéntrica y ecocéntrica (§ 5.6 y siguientes): *“Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie [...] En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes”* (§ 5.9). El juez reconoce que la perspectiva ecocéntrica está plenamente fundamentada en la Constitución colombiana y va de la mano con el pluralismo cultural: *“Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global —biósfera—, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales”* (§ 5.10). Tras este fallo fundamental, muchos tribunales colombianos de todos los niveles han reconocido a ríos y ecosistemas como sujetos de derecho⁵⁷.

En India, los dos primeros casos relevantes fueron las Demandas por Interés Público (PIL) N.º 126 del 2014, sentencia del 20 de marzo del 2017, y N.º 140 del 2015, sentencia del 30 de marzo del 2017, resueltos por la Corte Suprema de Uttarakhand, que otorgó estatus jurídico a los ríos Ganges y Yamuna y a sus respectivos glaciares fuente.

⁵⁷ Consulte las siguientes bases de datos: Harmony with Nature “Derechos de la Ley y Política de la Naturaleza” (<http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>); el Eco Jurisprudence Monitor (<https://ecojurisprudence.org/>); Garn “Cronología de los Derechos de la Naturaleza” (<https://www.garn.org/rights-of-nature-timeline/>).

En la primera sentencia, la Corte reconoció a los ríos Ganges y Yamuna con estatus de persona, “al servicio de las necesidades y la fe de la sociedad”. La Corte consideró que la población hindú está profundamente conectada con los ríos, los cuales han brindado sustento físico y espiritual a la mitad de la población de India desde tiempos inmemoriales. Garantizan el bienestar físico y espiritual de las comunidades por las que fluyen, desde las montañas hasta el mar. Son definidos como entidades vivas.

En la segunda sentencia, la Corte profundiza más detalladamente en la relación ecosistémica entre seres humanos y Naturaleza. El aspecto ecológico se eleva por encima del cultural, que aún está presente en las referencias a la veneración de los árboles como símbolos de deidades tanto en la religión hindú como en la filosofía budista. La Corte declara abiertamente su adhesión a la nueva filosofía de la Tierra: “Los tribunales tienen el deber de proteger la ecología ambiental bajo la ‘Nueva Jurisprudencia de Justicia Ambiental’”. No solo reconoce que los ríos y lagos tienen un derecho intrínseco a no ser contaminados, sino que también equipara el daño a las personas con el daño a la naturaleza (“Contaminar y dañar los ríos, bosques, lagos, cuerpos de agua, aire y glaciares será legalmente equivalente a dañar, herir y causar lesiones a las personas”). Finalmente, el estatuto de derechos reconocido a las entidades naturales sigue, casi literalmente, el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana: “Los ríos, bosques, lagos, cuerpos de agua, aire, glaciares y manantiales tienen derecho a existir, persistir, mantenerse, sostenerse y regenerar sus propios sistemas ecológicos vitales. Los ríos no son sólo cuerpos de agua. Son científica y biológicamente seres vivos”, y poco después: “Debemos reconocer y otorgar derechos legales constitucionales a la ‘Madre Tierra’”. Después de todo, el río Ganges es venerado por los hindúes como ‘Ganga Mata’, o Madre Ganga.

Las dos sentencias mencionadas fueron apeladas ante la Corte Suprema de la India, que suspendió las órdenes del Tribunal Superior el 7 de julio del 2017, rechazando el enfoque ecosistémico adoptado por el Tribunal Superior de Uttarakhand.

El Tribunal Superior de Punjab y Haryana, en el *caso CWP N.º 18253 del 2009 y otras peticiones conexas*, emitido el 2 de marzo del 2020, declaró al Lago Sukhna como una entidad legal para su supervivencia, preservación y conservación. Todos los ciudadanos del Territorio de la Unión de Chandigarh fueron declarados *in loco parentis* de la persona del Lago Sukhna (es decir, sus guardianes legales), en virtud de las prerrogativas del *parens patriae* por parte del tribunal. El lago había sufrido durante mucho tiempo la degradación de sus aguas (malezas acuáticas), del suelo (sedimentación) y la pérdida de fauna y flora ribereña, en parte debido a las construcciones ilegales en el área circundante.

El tribunal recuerda la existencia de un deber del Gobierno y del propio tribunal de proteger el medio ambiente, basado en la doctrina del fideicomiso público (*public trust*). En los precedentes de la Corte Suprema a los que se remite, esta doctrina se basa en argumentos ecológicos, así como en una interpretación ecosistémica del artículo 21 de la Constitución india sobre el derecho a la vida. El lago es considerado un ecosistema cuya extinción prematura debe ser prevenida. Los tribunales tienen el deber de protegerlo bajo la “nueva jurisprudencia de justicia ambiental”, y también conforme a los principios del *parens patriae*.

El juez, sin embargo, vincula también este deber legal con un formante cultural: “Más allá de nuestras responsabilidades constitucionales y legales, es nuestro deber moral proteger el medio ambiente y la ecología”. “En el sagrado Guru Granth Sahebji, está escrito: *‘Pavan paani dharati aakas ghar mandar har bani’* (‘El aire, el agua, la tierra y el cielo son el hogar y el templo de Dios’), demostrando el carácter pluralista e interlegal del sistema jurídico indio, basado en precedentes, pero también en costumbres y tradiciones locales.

El 30 de enero del 2019 (Petición de Amparo N.º 13989/2016), la Corte Suprema de Bangladés, en una sentencia extensa y minuciosa, reconoció al río Turag como una entidad viviente, con la visión de extender este estatus a todos los ríos del país. Al recono-

cer que los ríos son la vida de la Nación (Bangladés, tierra de ríos), el juez Md. Ashraful Kamal utilizó todos los instrumentos legales a su alcance para disuadir y sancionar a quienes participaban en la destrucción de esta arteria vital de la Nación, refiriéndose ampliamente a otros casos extranjeros sobre los derechos de la Naturaleza.

En el 2021, la Corte Suprema de Pakistán falló a favor de prohibir la construcción y expansión de plantas de cemento en áreas ambientalmente vulnerables de la provincia de Punjab. La Corte sitúa la defensa del medio ambiente por encima del desarrollo sostenible (“existen amenazas graves para el medio ambiente en la Zona Negativa, especialmente en el acuífero subterráneo, que debe ser recargado antes de que pueda llevarse a cabo cualquier desarrollo sostenible en el área”, § 16). Asimismo, afirma el deber de proteger a la naturaleza por su valor intrínseco: “El medio ambiente también debe ser protegido por derecho propio. Proteger a la naturaleza va más allá de un régimen de derechos centrado en lo humano”.

Volviendo a la India, en el 2022, el Tribunal Superior de Madrás reconoció la personería jurídica de la Naturaleza⁵⁸ en los casos W.P.(MD) N° 18636 del 2013 y 3070 del 2020, vinculados a la ilegitimidad de las sanciones impuestas a funcionarios públicos que debían actuar como guardianes del bosque.

⁵⁸ § 23. Las generaciones pasadas nos han entregado la “Madre Tierra” en su esplendor original y estamos moralmente obligados a entregársela a la próxima generación. Es el momento adecuado para declarar/conferir un estatus jurídico a la “Madre Naturaleza”. Por lo tanto, este Tribunal, invocando la “jurisdicción *parens patriae*” (jurisdicción del padre de la nación), declara por la presente que la “Madre Naturaleza” es un “Ser Vivo” con entidad legal/persona jurídica/persona moral/persona artificial con el estatus de una persona legal, con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a un ser vivo, con el fin de preservarla y conservarla. También se le otorgan derechos similares a los derechos fundamentales/derechos legales/derechos constitucionales para su supervivencia, seguridad, subsistencia y resurgimiento, a fin de mantener su estatus y también promover su salud y bienestar.

La jueza Srimathy asume una postura muy crítica ante el “enfoque de desarrollo sostenible” para hacer frente a la crisis ecológica. Por ejemplo, cuestiona las medidas de compensación: “Y tratamos de apaciguar la destrucción con expresiones como ‘reforestación compensatoria’, el equivalente a autorizar la matanza de todos los tigres salvajes para reemplazarlos criando la misma población en cautiverio, que es lo absolutamente opuesto a ‘Naturaleza’” (§ 19).

“Bajo el pretexto del desarrollo sostenible, la humanidad no debe destruir a la naturaleza. Si este termina con toda nuestra biodiversidad y recursos, entonces no es un desarrollo sostenible, es una destrucción sostenible. Expresiones como ‘desarrollo sostenible’, ‘el que contamina paga’, y ‘principio precautorio’ no deben permitirse más” (§ 20). Como consecuencia directa del reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra, “Se ordena a los gobiernos Estatal y Central proteger a la ‘Madre Naturaleza’ y tomar las medidas apropiadas para su protección por todos los medios posibles”.

El 18 de abril del 2024, la Corte Suprema de la India, en el caso *State of Telangana v. Mohd. Abdul Qasim*, referido a la protección del bosque de Andhra Pradesh, adoptó una postura firme a favor del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

Si bien el enfoque antropocéntrico y basado en los derechos humanos persiste en la Constitución de la India (“El artículo 48A de la Constitución india de 1950, impone un mandato claro al Estado como Principio Directivo de Política Estatal, mientras que el artículo 51A(g) establece, asimismo, el deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluidos bosques, lagos, ríos y fauna silvestre, y de tener compasión por las demás criaturas vivas”), el juez M. M. Sundresh hace un uso extensivo de argumentos ecosistémicos. En primer lugar, declara que adopta un concepto amplio de medio ambiente, que incluye “tanto lo animado como lo inanimado” (§ 27). Luego, se pronuncia a favor de un cambio del paradigma antropocéntrico hacia uno ecocéntrico: “El hombre está sujeto a las leyes de la naturaleza. Por lo tanto, la necesidad del momento es transformar el enfoque antropocéntrico en un enfoque

ecocéntrico, que abarque una perspectiva más amplia en beneficio del medio ambiente”. Esta perspectiva más amplia implica el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

Finalmente, en el 2024, la Corte Superior de Justicia de Loreto, Perú, falló a favor del reconocimiento del deber del Estado de reconocer el valor intrínseco del río Marañón y sus derechos inherentes, incluyendo el derecho a existir, fluir y permanecer libre de contaminación. Si bien la corte admite que el ordenamiento jurídico peruano aún no ha incorporado el paradigma de los derechos de la Naturaleza, afirma que “*existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que permiten complementar el contenido tradicional del derecho al medio ambiente equilibrado, con el reconocimiento de una dimensión ecocéntrica, y por lo tanto, considerar el valor intrínseco de las entidades naturales en la toma de decisiones de forma autónoma y plenamente justiciable*” (p. 23). El Tribunal Constitucional de Perú ya había reconocido que su marco constitucional permite considerar el valor intrínseco del ambiente, independientemente de los intereses humanos, en la sentencia 322/2023, exp. n. 03383-2021-PA/TC Loreto Willian Navarro Sajami y otro (§§ 40, 41 y 42).

6. CONCLUSIONES

En este ensayo, hemos intentado demostrar que existen abundantes argumentos jurídicos vinculantes para reconocer el deber de los Estados de proteger a la Naturaleza por su valor intrínseco y, en consecuencia, garantizarle personalidad jurídica y derechos inherentes, tales como los derechos a existir, regenerarse, florecer y evolucionar, entre otros.

Primero, hemos reconocido que la Naturaleza ha sido considerada un concepto jurídico relevante solo recientemente (§ 1). Un enfoque intercultural del concepto de Naturaleza por parte de quienes toman decisiones es un punto clave para lograr un futuro sostenible y justo. Como se afirma claramente en la Evaluación metodológica

de los diversos valores y valoraciones de la naturaleza⁵⁹, realizada por la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES, por sus siglas en inglés): “La naturaleza es comprendida por la IPBES y por la evaluación de una manera inclusiva, abarcando múltiples puntos de vista y comprensiones del mundo natural, como la biodiversidad y las perspectivas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que utilizan y encarnan conceptos como el de la Madre Tierra”⁶⁰. El Mensaje Clave N.º 8 de la Evaluación expresa: “El cambio transformador necesario para abordar la crisis mundial de la biodiversidad depende de un alejamiento de los valores predominantes, que actualmente enfatizan a sobremanera las ganancias materiales individuales y a corto plazo, y de la promoción de valores alineados con la sostenibilidad en toda la sociedad” (p. 6). Imaginar futuros alternativos que den lugar a diversas cosmovisiones, sistemas de conocimiento y valores incluye vivir bien y en armonía con la Madre Tierra (p. 7).

Desde fines de la década de 1960, el derecho internacional ha utilizado el concepto de “medio ambiente” para construir una disciplina orientada a la protección de los elementos y sistemas naturales, pero solo en la medida en que tuvieran un valor significativo para los intereses humanos. El paradigma antropocéntrico del derecho ambiental, junto con su subordinación a las teorías económicas liberales, son las principales razones de su fracaso a la hora de abordar las actuales

⁵⁹ IPBES (2022). *Informe de Evaluación Metodológica sobre los Valores Diversos y la Valoración de la Naturaleza de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas*. Balvanera, P., Pascual, U., Christie, M., Baptiste, B., y González-Jiménez, D. (eds.). Secretaría de IPBES, Bonn, Alemania. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6522522>.

⁶⁰ IPBES (2022). *Resumen para responsables de políticas de la evaluación metodológica sobre la conceptualización diversa de los múltiples valores de la naturaleza y sus beneficios, incluida la biodiversidad y las funciones y servicios de los ecosistemas* (evaluación de los valores diversos y la valoración de la naturaleza), p. 3. Disponible en: <https://www.ipbes.net/document-library-catalogue/summary-policy-makers-methodological-assessment-regarding-diverse>.

crisis climática y ecológica (§ 2). En contraste, se considera necesario un cambio hacia un paradigma jurídico ecocéntrico, que contemple la interdependencia entre humanos, no humanos y los ciclos geo-bio-químicos como base de la vida en nuestro planeta, para alcanzar los objetivos ambientales acordados por la comunidad internacional en el marco del CMNUCC y el CDB.

Una legitimación importante sobre el reconocimiento legal del valor intrínseco de la Naturaleza proviene del formante cultural, que ha sido dividido en tres enfoques diferentes: el ctónico, el religioso y el científico (§ 3). Todos ellos sostienen una visión holística de la relación entre humanidad y Naturaleza, superando la división típica de las sociedades occidentales. El nuevo paradigma puede ser definido a través de un “enfoque ecocéntrico”, que ha asumido valor jurídico y relevancia vinculante a nivel internacional en el marco del CDB (§ 4).

Finalmente, en la última década, además de las obligaciones derivadas del CDB, muchas cortes nacionales han comenzado a reconocer el deber estatal de proteger a la Naturaleza per se, utilizando argumentos tomados del formante cultural, del derecho internacional y de precedentes extranjeros (§ 5).

A lo largo de este ensayo, hemos enfatizado que la Naturaleza debe ser protegida por su valor intrínseco. Sin embargo, como reflexión final, queremos subrayar que el giro hacia un paradigma ecocéntrico sigue persiguiendo un objetivo legislativo de carácter antropocéntrico. La crisis climática y ecológica ha demostrado la vulnerabilidad de los seres humanos como especie ante las consecuencias provocadas por nuestra negación irresponsable del principio ecosistémico. Garantizar los derechos intrínsecos de la Naturaleza es la única forma de proteger a nuestra especie de la extinción.

“Preservar la Naturaleza, entonces, es un asunto crucial. No en beneficio de la Naturaleza, sino en nuestro propio beneficio”⁶¹.

⁶¹ Boero, Ferdinando (2018). “La naturaleza y la gobernanza de los asuntos humanos.” En: Bagni, Silvia (coord.). *¿Cómo gobernar el ecosistema?*, Departamento de Ciencias Jurídicas: Bolonia, 2018, p. 53.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto, y Viale, Enrique (2024). *La naturaleza sí tiene derechos, aunque algunos no lo crean*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Amirante, Domenico (2022). “El constitucionalismo ambiental a través de la lente del derecho comparado: Nuevas perspectivas para el Antropoceno”. En: Amirante, Domenico, y Bagni, Silvia (eds), *Constitucionalismo ambiental en el Antropoceno: Valores, principios y acciones*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 148-167.
- Berry, Thomas (1990). *El sueño de la Tierra*, San Francisco: Sierra Club Edition.
- Berry, Thomas (2009). *El universo sagrado: La Tierra, la espiritualidad y la religión en el siglo XXI*, Nueva York: Columbia University Press.
- Bhargava, R.N. et al. (2016). *Ecología y medio ambiente*, Nueva Delhi: Energy and Resources Institute.
- Bhumi Devi Ki Jai! (2015). *Una declaración hindú sobre el cambio climático*. Disponible en: https://iefworld.org/hindu_cc.
- Boero, Ferdinando (2018). “Naturaleza y la gobernanza de los asuntos humanos”. En: Bagni, Silvia (coord.), *¿Cómo gobernar el ecosistema?*, Dipartimento di Scienze giuridiche: Bologna, 2018, p. 47-60.
- Boyd, David R. (2012). *La revolución de los derechos ambientales: Un estudio global sobre constituciones, derechos humanos y el medio ambiente*, Vancouver: UBC Press.
- Buono, Enrico (2022). “El noble camino de ocho pasos en el Antropoceno: Perspectivas budistas sobre el constitucionalismo ambiental”. En: Amirante, Domenico y Bagni, Silvia (eds), *Constitucionalismo ambiental en el Antropoceno: Valores, principios y acciones*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 104-123.
- Campbell, Joseph (2013). *Diosas: Misterios de lo divino femenino*, Novato: New World Library.
- Capra, Fritjof, y Luisi, Pier Luigi (2014). *La visión sistémica de la vida: Una visión unificadora*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Carducci, Michele (2018). ““Demodiversidad” y futuro ecológico”. En: Bagni, Silvia (coord.), *¿Cómo gobernar el ecosistema? Un enfoque multidisciplinario*, Bologna: Dipartimento di Scienze giuridiche, p. 62-91.
- Carducci, Michele (2020). “La búsqueda de los caracteres diferenciales de la ‘justicia climática’”. *DPCE Online* (2), p. 1345-1369.
- Colella, Luigi (2022). “Ecología integral y derecho ambiental en el Antropoceno: La perspectiva de la Iglesia Católica”. En: Amirante, Domenico y Bag-

- ni, Silvia (eds), *Constitucionalismo ambiental en el Antropoceno: Valores, principios y acciones*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 13-28.
- Cullinan, Cormac (2011). *Derecho salvaje: Un manifiesto por la justicia de la Tierra*, Vermont: Chelsea Green, 2ª edición.
- Cunningham, William P., y Cunningham, Mary Ann (2015). *Ciencia ambiental: Una preocupación global*, Nueva York: McGraw Hill, 13ª ed.
- De Lucia, Vito (2019). *El enfoque ecosistémico en el derecho ambiental internacional: Genealogía y biopolítica*, Nueva York/Londres: Routledge.
- De Vido, Sara (2021). “Una búsqueda de un enfoque ecocéntrico del derecho internacional: La pandemia de COVID-19 como agente transformador”. *Jus Cogens* (3), pp. 105-117.
- Descola, Philippe (2013). *La ecología de los otros. La antropología y la cuestión de la naturaleza*, Roma: Linaria.
- Descola, Philippe (2021). *Más allá de la naturaleza y la cultura*, Milano: Raffaello Cortina Editore, trad. it.
- Earth Law Center (ELC), Derechos de la Madre Tierra, Lawyers for Nature, End Ecocide Sweden, y Keystone Species Alliance (2024). *Ecocentrismo en el marco global de biodiversidad*. Derechos de la Naturaleza/Madre Tierra, Acciones centradas en la Madre Tierra y el Valor Intrínseco de la Naturaleza en el Marco Global de Biodiversidad y los NBSAPs. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/66fc15972d808310fe64250c/1727796635329/Advisory+Whitepaper+COP16_Final.pdf.
- Escobar, Arturo (2014). *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*, Medellín: Ediciones UNAULA.
- Fuentes Sáenz de Viteri, Leonel (2023). *Los derechos de la naturaleza. Fundamentos, teoría constitucional y exigibilidad jurisdiccional en el Ecuador*, Quito: CEP.
- Futhazar, Guillaume (2021). “La naturaleza normativa del enfoque ecosistémico: Un estudio de caso mediterráneo”. *Transnational Environmental Law*, 10(1), pp. 109-133.
- García Ruales, Jenny et al. (eds) (2024). *Derechos de la naturaleza en Europa. Encuentros y visiones*, Nueva York/Londres: Routledge.
- Ghazoul, Jaboury (2020). *Ecología: Una muy breve introducción*, Oxford: OUP.
- Gudynas, Eduardo (2009). *El mandato ecológico. Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*, Quito: Abya Yala.
- Gudynas, Eduardo (2018). “Religión y cosmovisiones dentro de los conflictos ambientales y el desafío de las aperturas ontológicas”. En: Berry, Evan, y Albro, Robert (eds), *Iglesia, cosmovisión y el medio ambiente. Religión y conflicto*

- social en la América Latina contemporánea*, Nueva York: Routledge, pp. 225-247.
- Haeckel, Ernst (1866). *Generelle Morphologie der Organismen*, Berlín: Georg Reimer.
- Huanacuni Mamani, Fernando (2010). *Buen Vivir/Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*, Lima: Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas.
- Imhotep, Asar (2020). *Aspectos de la civilización africana (Persona, Cultura, Religión)*, pp. 1-48, traducción de Hampâté Bâ, Amadou (1972). *Aspectos de la civilización africana: persona, cultura, religión*, París: Présence africaine, p. 6. Disponible en: https://www.academia.edu/43495135/Aspectos_of_African_Civilization.
- IPBES (2022). *Informe metodológico sobre los diversos valores y la valoración de la naturaleza de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos*. Balvanera, P., Pascual, U., Christie, M., Baptiste, B., y González-Jiménez, D. (eds.). Secretaría de IPBES, Bonn, Alemania. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6522522>.
- IPBES (2022). *Resumen para los responsables de la formulación de políticas del informe metodológico sobre la conceptualización diversa de los valores múltiples de la naturaleza y sus beneficios, incluidos la biodiversidad y las funciones y servicios ecosistémicos*, Disponible en: <https://www.ipbes.net/document-library-catalogue/summary-policymakers-methodological-assessment-regarding-diverse>.
- Ito, Mumta, Montini, Massimiliano, y Bagni, Silvia (2024). “Hacia una carta fundamental de la UE para los Derechos de la Naturaleza. Integrando la naturaleza, las personas, la economía”. En: García Ruales, Jenny et al. (eds), *Derechos de la naturaleza en Europa. Encuentros y visiones*, Abingdon-Nueva York: Routledge, pp. 281-302.
- Kotzé, Luis J. (2016). *El constitucionalismo ambiental global en el Antropoceno*, Portland, Oregón: Hart Publishing.
- Lefio Ngenpin, Armando Marileo. *El universo Mapuche. Equilibrio y armonía*. Disponible en: <http://www.mapuche.info/mapuint/mapuniv030530.html>.
- Lokhandwala, Zainab (2022). “Ética ambiental en el Islam y los cambios hacia la reducción de la dependencia de los combustibles fósiles en el Medio Oriente”. En: Amirante, Domenico y Bagni, Silvia (eds), *Constitucionalismo ambiental en el Antropoceno: Valores, principios y acciones*, Nueva York/Londres: Routledge, p. 86-103.
- Loncón Antileo, Elisa (2022). “El Buen Vivir: un paradigma para la vida, el equilibrio entre los pueblos y la Madre Tierra”. *El Ciudadano*, 10 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/opinion/>

- el-buen-vivir-un-paradigma-para-la-vida-el-equilibrio-entre-los-pueblos-y-la-madre-tierra/01/10/.
- Macpherson, Elizabeth (2022). “Reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos: Consideraciones para su implementación en América Latina y más allá”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 41, pp. 61-94.
- Macpherson, Elizabeth (2023). *La plurinacionalidad y los derechos de la naturaleza: Oportunidades para transformar la gobernanza ambiental en América Latina*, Londres: Oxford University Press.
- Macpherson, Elizabeth y Gamarra, Esteban (2023). “Los ríos como sujetos de derechos y la construcción de jurisprudencia latinoamericana”, *Revista de Derecho Ambiental* (11), p. 57-89.
- Martínez de Anguita, Pablo (2018). *Ecología integral y desarrollo humano sostenible: Principios para la sostenibilidad en el siglo XXI*, Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Martínez Luna, Jaime (2010). *Comunales: El triunfo de lo comunal sobre lo privado y lo público*, Oaxaca: Ediciones Culturales.
- Mignolo, Walter (2010). *Desobediencia epistémica: Retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad*, Buenos Aires: Ediciones del Signo.
- Molina Betancur, Carlos Andrés (2016). “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), pp. 173-204.
- Montini, Massimiliano y Boggio, Andrea (2021). *Derechos de la naturaleza: Retos y perspectivas para la gobernanza ambiental global*, Roma: Aracne.
- Narváez, Beatriz (2015). *Pachamama: Cosmovisión andina y alternativa al desarrollo*, La Paz: Plural Editores.
- ONU (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>
- ONU (2017). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales*. A/HRC/RES/39/12.
- ONU (2022). *Resolución de la Asamblea General A/RES/76/300: El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*.
- Oosterveer, Peter y Mol, Arthur P.J. (2007). *La gobernanza ambiental más allá del Estado*, Londres/Nueva York: Routledge.
- Quijano, Anibal (2000). “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”. *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 1, año 13, pp. 111-120.

- Red Jurídica para la Defensa de la Madre Tierra (2020). *Manual para la defensa jurídica de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia*, La Paz: Fundación Solón.
- Red Jurídica para la Defensa de la Madre Tierra (2021). *Justicia ecológica y los derechos de la Madre Tierra en Bolivia. Hacia la implementación plena de la Ley de Derechos de la Madre Tierra*, La Paz: Fundación Solón.
- Restrepo, Eduardo (2013). “Pensamiento decolonial: una revisión desde nuestras prácticas”. En: *Tabula Rasa*, núm. 19, pp. 71-92.
- Rist, Gilbert (2002). *El desarrollo: Historia de una creencia occidental*, Madrid: Ediciones Catarata.
- Roth, Silke y Valentova, Mariana (2023). *Ecofeminismo: Teoría, práctica y activismo*, Berlín: Springer.
- Sachs, Wolfgang (ed.) (1992). *El desarrollo: una guía para el conocimiento como poder*, Londres: Zed Books.
- Santos, Boaventura de Sousa (2009). *Una epistemología del sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, Buenos Aires: CLACSO-Siglo XXI.
- Shiva, Vandana (2016). *¿Quién alimenta realmente al mundo?*, Barcelona: Capitan Swing.
- Shiva, Vandana (2020). *Agroecología y resiliencia. El futuro de la agricultura*, Madrid: Icaria Editorial.
- Sieder, Rachel y Barrera Vivero, María Teresa (2021). *Justicia ambiental y pluralismo jurídico en América Latina: Retos y perspectivas*, Londres: Routledge.
- Simpson, Leanne Betasamosake (2017). *Como estalló una estrella muerta: Ensayos*, St. Paul, MN: House of Anansi Press.
- Svampa, Maristella (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giros eco-territoriales y nuevos paradigmas de desarrollo*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Tinta Limón.
- Svampa, Maristella (2022). *El colapso ecológico ya llegó. Una brújula para salir del (mal)desarrollo*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Ulloa, Astrid (2016). *Relaciones entre conocimiento, diferencia y derechos: La gestión de la biodiversidad y el conocimiento ambiental indígena en Colombia*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- UNESCO (2021). *Educación para el desarrollo sostenible: hoja de ruta*. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374802>
- Vázquez, Rolando (2020). *Preludio a una estética decolonial*, Madrid: Editorial Traficantes de Sueños.
- Vélez-Torres, Irene y Rincón-Ruiz, Adriana (2021). “Justicia ambiental, conflicto y despojo en territorios étnicos del Pacífico colombiano”. *Territorios*, núm. 44, pp. 1-22.

Villafañe, Lorena (2021). *Territorios, extractivismo y derechos de la naturaleza en Argentina*, Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

Zibechi, Raúl (2012). *Autonomías y emancipaciones. América Latina en movimiento*, Bogotá: Desde Abajo.